



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002963-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03005-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**
Entidad : **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación.

Miraflores, 19 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 03005-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2022, interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** con fecha 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *Remitir todas las copias de las ACTAS DE GESTION ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO desde la toma de gestión hasta la actualidad (09.11.2022), es decir el total de las ACTAS LEVANTADAS A LA FECHA, entendiéndose que la información que se emita es real y veraz¹.*
2. *En la página del Colegio de Abogados no se visualiza transparentada la información de ACTAS DE ACUERDOS DE GESTION ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO, desde vuestra toma de gestión a la fecha, indicar los motivos por los cuales no se ha cumplido con la transparencia pese a que las normas del colegio de abogados lo indican y el no hacerlo transgrede nuestro código de ética y trae consigo amonestaciones y procesos, también remitir el informe del área de transparencia o informática o el área que se encargue de las publicaciones en la página señalando lo que considere ante lo mencionado².*
3. *Sobre LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS esta debe remitir copias de las denuncias o hechos puestos de conocimiento a vuestra oficina de las áreas del colegio o de terceros que hayan acudido a fin de los hechos sean investigados por vuestra oficina de acuerdo a vuestras funciones*

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

hechos o denuncias que debe remitir desde la toma de gestión hasta la fecha, de acuerdo a la VISION, MISION, VALORES Y OBJETIVOS que le asisten³.

4. Remitir INFORME de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS acerca de los hechos que se vienen investigando y el estado de los procesos en que estos se encontraran⁴.
5. Remitir un informe detallado de cada miembro del COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO sobre un posible uso del recurso la situación de la intangibilidad de que discute entre el dinero⁵.
6. Remitir el INFORME TECNICO DEL ECONOMISTA QUE RECOMENDO O SEÑALA LA INVERSION del dinero de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO EN LA COMPRA DE UN SUPUESTO LOCAL EN CALIDAD DE SUBASTA MATERIA DE LA ASAMBLEA REALIZADO EL DIA SABADO 08 DE OCTUBRE DE 2022⁶.
7. Remitir COPIA DEL VIDEO DE LA ASAMBLEA REALIZADO EL 08.10.2022 ya que tampoco esta transparentada en la pagina del Colegio de Abogados de Lima⁷.
8. Remitir copia del ACTA DE TRANSCRIPCION MAGNETOFONICA DE LA ASAMBLEA, ya que no esta transparentada en la pagina del Colegio de Abogados de Lima⁸.
9. Remitir COPIAS DE LAS ACTAS DE CADA UNO DE LOS PLENOS QUE HABRIAN REALIZADO LOS DELEGADOS DE LA ORDEN desde el 08 de abril de 2022 hasta la fecha (09.11.2022) los mismos que son remunerados, y los cuales tampoco se encuentran transparentados en la página web del colegio de abogados de Lima⁹.
10. Remitir un informe detallado sobre la normativa legal que sustenta el planteamiento de la compra del supuesto local y señalar que fondos se estarían utilizando para la compra¹⁰.
11. Remitir por parte de la OFICINA DE COORDINADORA DE DELEGADOS la base normativa en la cual los delegados le aprobaron compra del supuesto local materia de asamblea el día sábado 08.11.2022 [ítem 11 a] e indicar la relación de los delegados estuvieron u otorgaron la aprobación y cuantos de ellos NO EMITIERON SU VOTO PARA APROBACION [ítem 11 b]¹¹.
12. Remitir los informes, oficios, memorándums, u otros de las áreas u oficinas competentes que sustentan la supuesta compra del local MATERIA DE LA ASAMBLEA REALIZADO el día sábado 08 de octubre de 2022¹².
13. Remitir el INFORME sobre los resultados de la verificación posterior del proceso de designación del Comité de administración de la Caja de Previsión Social del Abogado, tema de agenda de la asamblea extraordinaria el día 11.11.2022¹³.
14. De realizarse la asamblea general extraordinaria el 11.11.2022 remitir copia del debate y acuerdos correspondientes según convocatoria en la página¹⁴.

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

⁵ En adelante, ítem 5

⁶ En adelante, ítem 6

⁷ En adelante, ítem 7

⁸ En adelante, ítem 8

⁹ En adelante, ítem 9

¹⁰ En adelante, ítem 10

¹¹ En adelante, ítem 11 a y 11b

¹² En adelante, ítem 12

¹³ En adelante, ítem 13

¹⁴ En adelante, ítem 14

15. Remitir norma y copia de las FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA¹⁵.

16. El acuerdo N° 428-ACTA-12-05-2022-CAL/JD incorpora 11 requisitos para la elección de los miembros del COMITÉ ELECTORAL, CONSEJO DE ETICA Y COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, pregunta: Es válido e idóneo el requisito número 11 que esta incorporado bajo tal acuerdo¹⁶.

17. Cuál es el órgano en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima que EFECTUA EL CONTROL POSTERIO Y QUIENES LO CONFORMAN¹⁷."

Con fecha 25 de noviembre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, la recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le otorgó la información solicitada y requiriendo que se proceda con las sanciones al colegio de abogados según el código de ética por las faltas graves que los funcionarios venían realizando.

Mediante la Resolución 002830-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de diciembre de 2022¹⁸, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁹ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹⁵ En adelante, ítem 15

¹⁶ En adelante, ítem 16

¹⁷ En adelante, ítem 17

¹⁸ Notificada a la entidad con la Cédula de Notificación N° 11441-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual Av. Sta. Cruz 255, Distrito Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, el 7 de diciembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁹ En adelante, Ley de Transparencia.



fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁰, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia, y en consecuencia corresponde su entrega.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

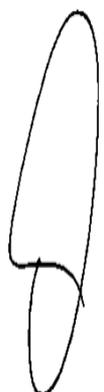
²⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad la información de los ítems 1 al 17 descritos en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue debidamente notificado a la entidad pese a lo cual no remite descargos.

Acceso a la Información que emiten o poseen los Colegios Profesionales



En relación al ejercicio del derecho de acceso a información pública respecto de información que emiten o poseen los colegios profesionales, el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²¹, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.” (Subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú determina que *“los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”*.



En referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC mediante el cual se requería (i) copia del Acta de Asamblea Nacional, a través de la cual se aprueba el Presupuesto Anual del año 2011, ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, con las excepciones establecida por ley, conforme al siguiente texto:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero". (Subrayado agregado)

Asimismo, en los fundamentos 3 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente. N° OI352-2011-PHD/TC, el mismo tribunal ha señalado:

"3. El Tribunal Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia que, como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. En el caso de autos, al ser el Colegio de Abogados de Arequipa una institución autónoma con personalidad de derecho público (artículo 20° de la Constitución), se encuentra obligada a proveer la información requerida, salvo supuestos excepcionales.

4. Conforme al artículo 10° de la Ley N.º 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

5. Al respecto, conviene precisar que este Tribunal ha establecido (Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 02579-2003-HD/TC) que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 4 de los Lineamientos Resolutivos de este Tribunal aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, señala lo siguiente: "4. Los colegios profesionales en su calidad de instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que se encuentran en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, bajo las consideraciones expuestas en dicho cuerpo legal." (subrayado agregado).

A modo ilustrativo, cabe señalar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07394-1-2004, ha definido la naturaleza jurídica de los colegios profesionales señalando:



“(…) Debe indicarse que es por el mandato de creación contenido en la ley que los colegios adquieren personalidad jurídica, y, de derecho público porque la ley le da a la institución una función social de interés público (cual es velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión) que no puede ser desconocida ni modificada por los miembros de tales instituciones, aun cuando tengan derecho de decisión al interior de ella.

Los caracteres antes citados son compartidos por los distintos colegios profesionales creados antes de la vigencia de la Constitución Política de 1993, los cuales han sido reconocidos por el artículo 20 de la mencionada carta magna, cuando indica que “los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público”, y que la ley señalará los casos en que la colegiación es obligatoria.

(…)

La trascendencia de las facultades de control de la ética profesional (función pública) que tienen los colegios profesionales se evidencia más cuando la actual Constitución les otorga adicionalmente la facultad de iniciativa legislativa, en las materias que les son propias (artículo 107 Constitución de 1993 que también constituye otra función pública); y les reconoce, además, legitimidad activa para interponer directamente acción de inconstitucionalidad en las materias de su especialidad (inciso 7 del artículo 203 de la Constitución). Así, como la función de elegir hasta tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (incisos 3 y 4 del artículo 155 de la Constitución), entidad que se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales en el país.

(…)

De lo mencionado anteriormente se advierte que los colegios profesionales tal como lo regula el artículo 20 de la Constitución Política de 1993 son instituciones públicas que realizan funciones que el Estado directamente les ha atribuido, cual es fundamentalmente velar y regular el ejercicio ético de la profesión, la facultad de iniciativa legislativa, entre otros.

(…)

Considerando que el artículo 20 de la Constitución Política del 1993 señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, es decir son instituciones públicas, y que en tal calidad, según la disposición establecida en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, forman parte del sector público nacional, y al no asumir ninguna de las formas sobre las cuales el Estado actúa en la actividad empresarial como lo regula la Ley N° 24948, les resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta a favor del sector público nacional.”

Así también, es pertinente indicar que, respecto a la publicidad de la información emitida por los Colegios de Abogados, en un anterior pronunciamiento emitido en la Resolución N° 000396-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de marzo de 2021 esta instancia indicó: “(…) Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (…)”.

En relación a la información de los colegios profesionales que se encuentre protegida por una ley especial, como por ejemplo los datos personales de sus afiliados, en la STC recaída en el Exp. N° 5209-2009-PHD/TC el Tribunal Constitucional estableció:

“5, Si bien los Colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, ello no implica considerar toda la información que posean como si fuera pública. Los datos referidos al domicilio legal de cada uno de los afiliados de un Colegio de Abogados no constituyen información pública al alcance de cualquier ciudadano, sino una información privada cuya publicidad depende de la autorización del respectivo abogado, que es finalmente el titular de la información”

En ese orden de ideas, se advierte que la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que esta se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En relación a la información de los ítems 1, 8, 9 y 14 de la solicitud referida a las actas, debate y acuerdos emitidos por la entidad

En los ítems 1, 8, 9 y 14 de la solicitud la recurrente requirió:

“1. Remitir todas las copias de las ACTAS DE GESTION ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO desde la toma de gestión hasta la actualidad (09.11.2022), es decir el total de las ACTAS LEVANTADAS A LA FECHA, entendiéndose que la información que se emita es real y veraz.

8. Remitir copia del ACTA DE TRANSCRIPCION MAGNETOFONICA DE LA ASAMBLEA, ya que no está transparentada en la página del Colegio de Abogados de Lima.

9. Remitir COPIAS DE LAS ACTAS DE CADA UNO DE LOS PLENOS QUE HABRIAN REALIZADO LOS DELEGADOS DE LA ORDEN desde el 08 de abril de 2022 hasta la fecha (09.11.2022) los mismos que son remunerados, y los cuales tampoco se encuentran transparentados en la página web del colegio de abogados de Lima.

14. De realizarse la asamblea general extraordinaria el 11.11.2022 remitir copia del debate y acuerdos correspondientes según convocatoria en la página.” [SIC]

Al respecto, cabe señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia citado anteriormente indica que: “(…) Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”; así también, tal como se ha determinado, la información en posesión de los colegios profesionales, entre ellos los colegios de abogados, tiene carácter público, salvo aquella información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, por lo que las actas que emitan en el ejercicio de su función es pública, lo que además ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC, citada precedentemente, y emitida con motivo de la solicitud de: *“copia del Acta de Asamblea Nacional, a través de la cual se aprueba el Presupuesto Anual del año 2011”*, en la cual reconoce la publicidad del acta requerida al denegar su acceso dado que aún no había sido aprobada, conforme al siguiente texto:

“7. Respecto al Acta de Asamblea Nacional, cabe observar que dicha acta todavía no había sido aprobada al momento del requerimiento de información (foja 57), por lo que el colegio profesional se encontraba materialmente imposibilitado de brindarle al actor copias de la misma (...)”.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, corresponde a la entidad otorgar las actas y acuerdos solicitadas en los ítems 1, 8, 9 y 14 en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; y en el supuesto que la entidad concluyera que no posee dicha información, deberá comunicar su inexistencia a la recurrente de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020²².

En relación a los ítems 4, 5, 6, 10, 11 b, 12, y 13 de la solicitud referida a informes de la entidad

En los ítems 4, 5, 6, 10, 11b, 12, y 13 de la solicitud la recurrente requirió:

“4. Remitir INFORME de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS acerca de los hechos que se vienen investigando y el estado de los procesos en que estos se encontraran.

5. Remitir un informe detallado de cada miembro del COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO sobre un posible uso del recurso la situación de la intangibilidad de que discute entre el dinero.

6. Remitir el INFORME TECNICO DEL ECONOMISTA QUE RECOMENDO O SEÑALA LA INVERSION del dinero de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO EN LA COMPRA DE UN SUPUESTO LOCAL EN CALIDAD DE SUBASTA MATERIA DE LA ASAMBLEA REALIZADO EL DIA SABADO 08 DE OCTUBRE DE 2022.

10. Remitir un informe detallado sobre la normativa legal que sustenta el planteamiento de la compra del supuesto local y señalar que fondos se estarían utilizando para la compra.

11. Remitir por parte de la OFICINA DE COORDINADORA DE DELEGADOS (...) b) indicar la relación de los delegados estuvieron u otorgaron la aprobación y cuantos de ellos NO EMITIERON SU VOTO PARA APROBACION, en el extremo referido

²² “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

12. Remitir los informes, oficios, memorándums, u otros de las áreas u oficinas competentes que sustentan la supuesta compra del local MATERIA DE LA ASAMBLEA REALIZADO el día sábado 08 de octubre de 2022.

13. Remitir el INFORME sobre los resultados de la verificación posterior del proceso de designación del Comité de administración de la Caja de Previsión Social del Abogado, tema de agenda de la asamblea extraordinaria el día 11.11.2022.”



Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Transparencia: “(...) “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control””

Asimismo, es necesario considerar que el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prescribe que:



“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...).” (Subrayado agregado)

En cumplimiento de tales normas debe tenerse en cuenta que no se podrá exigir a las entidades crear o producir información con la que no cuenta, o la elaboración de informes sobre la información que posean, tal como además el Tribunal Constitucional ha reconocido en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2018-PHD/TC que señala: “17. Por otro lado, este Colegiado considera que es improcedente el pedido de que se informe sobre la vigencia del contrato de locación de servicios con el señor Colina Bernal, ya que ello implica la elaboración de un informe, el que no procede conforme a ley.”



Asimismo, no constituirá una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los

solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Siendo esto así, los informes, memos u oficios requeridos en los ítems 4, 5, 6, 10, 11 (en el extremo referido a la relación de los delegados que estuvieron u otorgaron la aprobación a la compra del local materia de asamblea el día 8 de noviembre de 2022 y cuántos de ellos no emitieron su voto para aprobación), 12, y 13 de la solicitud, deberán ser otorgados por tener carácter público, siempre que dicha información se hubiera encontrado en documentos preexistentes al momento de la presentación de la solicitud, recabándola o extrayéndola de su fuente, sin emitir un análisis o juicio respecto de la misma, debido a que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no es exigible a las entidades elaborar análisis o evaluaciones de la información solicitada; cabe agregar que en caso la entidad concluya en la inexistencia de dicha información, deberá comunicarlo de manera fundamentada a la recurrente, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia concordante con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, citados en los considerandos precedentes.

En relación a los ítems 2, 16, y 17 de la solicitud referida a consultas

En los ítems 2, 16, y 17 de la solicitud la recurrente requirió:

2. En la página del Colegio de Abogados no se visualiza transparentada la información de ACTAS DE ACUERDOS DE GESTION ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL ABOGADO, desde vuestra toma de gestión a la fecha, indicar los motivos por los cuales no se ha cumplido con la transparencia pese a que las normas del colegio de abogados lo indican y el no hacerlo transgrede nuestro código de ética y trae consigo amonestaciones y procesos, también remitir el informe del área de transparencia o informática o el área que se encarque de las publicaciones en la página señalando lo que considere ante lo mencionado.

16. El acuerdo N° 428-ACTA-12-05-2022-CAL/JD incorpora 11 requisitos para la elección de los miembros del COMITÉ ELECTORAL, CONSEJO DE ETICA Y COMITÉ DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, pregunta: Es válido e idóneo el requisito número 11 que esta incorporado bajo tal acuerdo.

17. Cuál es el órgano en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima que EFECTUA EL CONTROL POSTERIOR Y QUIENES LO CONFORMAN.”

Al respecto, es necesario señalar que en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444²³, se emitió la

²³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean



Resolución 002830-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de diciembre de 2022, con la cual se admitió a trámite la impugnación respecto de los ítems 2, 16 y 17 de la solicitud, y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho de la recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; no obstante, la entidad no presenta descargos, y de los términos en los que se requiere información en los citados ítems, se aprecia que la recurrente solicita que se efectúe un análisis o evaluación de determinada información a fin que se le brinde respuesta a las preguntas que formula.

Sobre el particular, cabe señalar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prescribe: “(...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)”. (Subrayado agregado)



En cumplimiento de dicha norma, no es exigible a las entidades crear o producir información con la que no cuentan, o la elaboración de informes sobre la información que posean, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2018-PHD/TC que señala: “17. Por otro lado, este Colegiado considera que es improcedente el pedido de que se informe sobre la vigencia del contrato de locación de servicios con el señor Colina Bernal, ya que ello implica la elaboración de un informe, el que no procede conforme a ley.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, estando a que lo requerido en los ítems 2, 16 y 17 de la solicitud, implica que la entidad elabore informes evaluando o analizando la información que posee, lo cual no es exigible a las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a la norma y jurisprudencia antes citadas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

En relación a la información del ítem 3 de la solicitud referido a denuncias presentadas ante la entidad

En el ítem 3 de la solicitud la recurrente requirió:



“3. Sobre LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS esta debe remitir copias de las denuncias o hechos puestos de conocimiento a vuestra oficina de las áreas del colegio o de terceros que hayan acudido a fin de los hechos sean investigados por vuestra oficina de acuerdo a vuestras funciones hechos o denuncias que debe remitir desde la toma de gestión hasta la fecha, de acuerdo a la VISION, MISION, VALORES Y OBJETIVOS que le asisten”.
[SIC]

Al respecto, cabe señalar que la entidad no ha cuestionado la publicidad de dicha información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega casual de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada.

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Sin perjuicio de ello, se advierte que la información solicitada podría ser parte de procedimientos iniciados en virtud a la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, establecida en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú aprobado por Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021²⁴, en cuyo caso, para poder otorgarla, previamente la entidad deberá evaluar si aquella se encuentra fuera de los supuestos establecidos en la excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En relación a la información de los ítems 11 a y 15 de la solicitud referido a normas de la entidad



En los ítems 11 a y 15 de la solicitud la recurrente requirió:

“11. Remitir por parte de la OFICINA DE COORDINADORA DE DELEGADOS la base normativa en la cual los delegados le aprobaron compra del supuesto local materia de asamblea el día sábado 08.11.2022 (...)

15. Remitir norma y copia de las FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA”.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: *“1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.”*



Asimismo, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú señala que la *“publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (subrayado agregado). En esta línea, en el Fundamento 61 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“61. La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:

a) Las categorías

Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.

Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).

²⁴ Disponible en:
<https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2021/12/RESOLUCION-N%C2%B0020-JUDECAP-reglamento-disciplinario-1.pdf>

b) Los grados

Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etc.)

En nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y sus subsecuentes grados:

(...)

Cuarta categoría

Las resoluciones.

1er. grado:

Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).

2do. y demás grados descendentes:

Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional.”

Igualmente, en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00021-2010-AI/TC, dicho colegiado señaló lo siguiente:

“14. Con tal propósito, el Tribunal recuerda que en diversas oportunidades ha expresado la importancia para la democracia constitucional del cumplimiento del principio de publicidad de las normas. Así, hemos afirmado que “detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno `Democrático de Derecho` (...)”. Y lo es, al menos desde un doble punto de vista.

a) Por un lado, porque es servicial al principio de seguridad jurídica: “la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas” (STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 24).

b) Por otro lado, “la publicidad es requisito básico para la vigencia de las normas”. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51°, in fine, y del artículo 109° de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia” (STC 0021-2003-AI/TC, fundamento 3)”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la información solicitada referida a normas de la entidad que indican las funciones de sus servidores, tiene carácter público, debiéndose amparar el recurso de apelación materia de análisis y disponer su entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción, o informar de forma clara y precisa su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia concordante con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, citados en los considerandos precedentes.

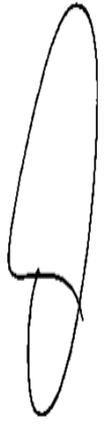
En relación a la información del ítem 7 de la solicitud referido a video en posesión de la entidad



En el ítem 7 de la solicitud la recurrente requirió la siguiente información: “*Remitir COPIA DEL VIDEO DE LA ASAMBLEA REALIZADO EL 08.10.2022 ya que tampoco esta transparentada en la página del Colegio de Abogados de Lima*”, y la entidad no atendió la solicitud, por lo cual la recurrente considera denegada dicha información y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpone el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.



Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.



Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales²⁵, define por “*Datos Personales*” a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por “*Datos Personales*” “*(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Siendo ello así, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales.

En esa línea, la grabación de una cámara de video instalada en una entidad, puede ser entregada, siempre que no se dé acceso a las imágenes y voz de las

²⁵ En adelante, Ley de Datos Personales

personas captadas por dicha cámara, en la medida que la imagen y la voz de las mismas constituyen elementos que las identifican, estando protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Estando a que en este caso se ha requerido acceder a información contenida en un soporte magnético que contiene información de naturaleza pública al corresponder a información en posesión de la entidad, la cual además constituye información confidencial protegida por el derecho a la intimidad, conviene citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado es nuestro).

En tal sentido, y conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales²⁶, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, empleando un procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de las personas; no obstante, en caso la entidad concluya en la inexistencia de dicha información, deberá comunicarlo de manera fundamentada a la recurrente, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia concordante con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020²⁷, citados en los considerandos precedentes.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad entregar la información pública requerida en los ítems 1 y 3 al 15 de la solicitud, por ser información pública y en tanto se encuentren en documentos preexistente al momento de la presentación de la solicitud, tachando de ser el caso, la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, precisando que la información del ítem 7 de la solicitud, deberá otorgarse empleando algún procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de las personas, previo pago del costo de reproducción, en su caso, o comunicar de manera debidamente fundamentada la inexistencia de la información de los

²⁶ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su Tratamiento: “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”

²⁷ “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

referidos ítems; e infundado el recurso de apelación respecto de la información de los ítems 2, 16 y 17 de la solicitud.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** que entregue la información de los ítems 1 y 3 al 15 de la solicitud, tachando aquella información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción, o caso contrario, comunicar a la recurrente de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**, respecto de la información de los ítems 2, 16 y 17 de la solicitud.

Artículo 3.- SOLICITAR al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **ANA MIRIAN VARGAS ALBINES**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MIRIAN**

VARGAS ALBINES y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

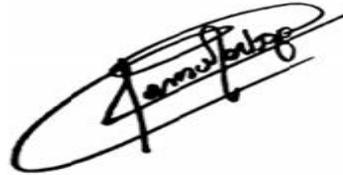
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrm/micr